

Los gitanos de España bajo Carlos I

POR

J. MORENO CASADO

La heterogeneidad de la población de España en tiempos de los Reyes Católicos, con sus diferencias raciales, unidas, frecuentemente, a las religiosas, que subsisten, soterradas, en la clandestinidad —cristianos viejos, musulmanes bautizados o moriscos, judíos conversos, guanches canarios...—, con sus varios estatutos jurídicos, que consideran extraños en un Reino de la Península a los naturales de otros, sin contar a los propiamente extranjeros (1)— franceses, alemanes, italianos...— la hallamos subsistente, con cambios no profundos, bajo el reinado de su nieto, el emperador Carlos I. Entre los extranjeros hay que señalar, ahora, el grupo de flamencos que trajo consigo Carlos de Gante, al venir a España, los cuales jugaron un papel más transcendente por la influencia que ejercieron desde los cargos y funciones que les fueron encomendados, más que por su número.

A todos los elementos mencionados ha de añadirse aún otro, singular y extraño, que se desenvuelve en las esferas más bajas de la sociedad, sin potencia económica alguna —antes bien, parece ser un factor negativo en orden a la producción y a la economía— pero que, sin embargo, perdura y sobrevive, a despecho de todas las medidas que se toman para encajarlo en la población de España o para eliminarlo de ella. Este elemento exótico, en el que se embotan las disposiciones del monarca más poderoso de la tierra —como, antes, las de sus abuelos y, después, las de todos sus sucesores— son los egipcianos, boemianos, boemians, según se les designa en las distintas regiones españolas. Esto es, los gitanos.

Merece ser considerada, particularmente, la situación de los

(1) Gibert, Rafael: «La condición de los extranjeros en el antiguo Derecho español», en «Recueils de la Société Jean Bodin», t. X, «L'Etranger», Bruselas, 1958, págs. 151-199.

mismos en tiempos del Emperador, porque es entonces cuando se consolida y generaliza, en todos los territorios hispanos, la ofensiva contra ellos, iniciada en los últimos años de los Reyes Católicos y aún en algunos Reinos, en los días de sólo D. Fernando, fallecida ya la Reina Isabel.

ANTECEDENTE: LA PRAGMATICA DE MEDINA DEL CAMPO

En efecto, prescindiendo aquí de la cuestión relativa a cuándo arribaron los gitanos a España, la primera mención oficial de éstos que se halla es la pragmática de Medina del Campo, de 1499. Porque es el punto inicial de la profusa legislación sobre gitanos y el antecedente inmediato de las disposiciones de Carlos I, en las que se alude a lo ordenado por sus abuelos, la transcribimos a continuación, a través de la carta —por más expresiva— que dirigieron los Reyes Católicos a los gitanos, desde Madrid, el mismo año en que fue dictada la pragmática y en la que se traslada ésta:

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios rey e Reyna de Castilla, de León, de Aragón, etc. A vos los egypcianos que andays vagando por estos nuestros reynos e señoríos con vuestras mugeres e hijos e casas, salud e gracia. Sepades que a nos es fecha relación que vosotros andays de lugar en lugar muchos tiempos e años ha, sin tener officios ni otra manera de bivar alguna de que vos mantengays, salvo pidiendo limosnas e hurtando e trafagando, engañando e faziendo vos fechiceros e adevinos e faziendo otras cosas no devidas ni honestas, seyendo como soys los mas de vosotros personas dispuestas para trabajar o servir a otros que vos mantengan e den lo que aveys menester o para aprender officios e usar dellos, de lo qual Dios nuestro Señor es desservido e muchos de nuestros subditos reciben dello agravio e mal exemplo e son damnificados de vosotros. E porque a nos, como a rey e Reyna e señores, pertenece en ello proveer e remediar, mandamos dar ésta nuéstra carta para vos en la dicha razon. Por lo qual vos mandamos que del día que vos fuere notificada o pregonada en nuestra corte y en las cibdades e villas principales de nuestros reynos que son cabeças dos fasta sesenta días primeros siguientes, vosotros e cada uno de vos bivays por officios conocidos de que mejor supierdes aprovechar, estando de estada en los lugares donde acordades de assentar, o temedes vivienda de señores a quien sirvays, que vos den lo que ovierdes menester, e no andeys mas juntos vagando por

estos nuestros reynos como agora lo hazeys, o dentro de otros sesenta dias despucs primeros siguientes salgays de nuestros reynos e no bolvays a ellos en manera alguna, so pena que si en ellos fueredes hallados o tomados sin officios o sin señores o juntos passados los dichos dias, que a cada uno dé cien açotes por la primera vez e le destierren perpetualmente destos nuestros réynos, é por la segunda vez, que vos corten las orejas e esteys sesenta dias en la cadena e torneys a ser desterrados como dicho es, q por la tercera vez seays cativos de los que os tomaren, por toda vuestra vida. E fecho el dicho pregón e notificación, si fueredes o passaredes contra lo contenido en esta nuestra carta, mandamos a los alcaldes de la nuestra casa y corte y chancilleria e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles e otras justicias cualesquier de todas las ciudades y villas e lugares de los nuestos reynos e señorios, que executen las dichas penas en las personas e bienes de cualquier de vos que fueredes o pasaredes contra lo contenido en esta nuestra carta. Lo cual mandamos que se faga e cumpla assi, sin embargo de cualquier nuestra carta de seguro que de nos tengays, la cual e los cuales desde luego revocamos. E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced e de diez mill maravedis para la nuestra camara. E demas mandamos que al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte do quier que nos seamos, del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mandamos a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a quatro dias del mes de março año del nascimiento de Nuestro Salvador Jesu Cristo de mill e quinientos [sic] (2) y noventa e nueve años. Yo el Rey. Yo la Reyna. (3).

En la historia jurídica y social de España, pocas disposiciones más insistentemente reiteradas y urgidas, una y otra vez, a lo largo de tres siglos, que esta famosa pragmática de los Reyes Católicos sobre los gitanos, lo cual evidencia, de modo inequívoco, su inobservancia e incumplimiento. Más aún: claramente se deduce de las peticiones de Cortes, que los gitanos se proveían de dispensaciones y licencias, que les sustraían a la ejecución de lo ordenado.

(2) «Quinientos» es, claramente, una errata de la edición consultada: «Libro en que están copiladas algunas bulas de nuestro mui sancto Padre e concedidas en favor de la jurisdicción real de sus Altezas e todas las pragmáticas que están fechas para la buena gobernación del reino», Alcalá de Henares, 1528.

(3) Obr. y ed. cit. en nota anterior, f^o XCII v^o.

CASTILLA

La primera vez que a Carlos V, ya Emperador, se le presenta la cuestión relativa a estas gentes y a su género de vida, es en las Cortes de Toledo de 1525 —las que preconizaron el matrimonio del Monarca con su prima Isabel, la futura Emperatriz— en cuyo Ordenamiento aparece una petición, que, con la respuesta regia, dice así:

58.—Iten: que vuestra Magestad mande executar la prematica real que dispone que los de Egipto no anden por el reyno, so las penas en ella contenidas, no enbargantecualesquier çedulas e facultades de vuestra Magestad que para ello tengan, y que de aqui adelante no se den las tales çedulas, porque roban los canpos e destruyen las heredades, e matan e hieren a quien se lo defiende, e en los poblados hurtan e engañan a los que con ellos tratan, e no tienen otra manera de bivienda, e con la dicha execucion se escusarian otros muchos dapnos e ynconvenientes que de la conservacion de los dichos egiçianos se syguen en estos reynos.

A esto vos respondemos que no sabemos que contra la dicha prematica se aya dado provisyon ni çedula, ni la mandaremos dar de aqui adelante, e sy alguna paresçiere, mandamos que sea obedesçida y no cunplida, y syn embargo dellas se guarde la dicha prematica como en ella se contiene (4).

Poco tiempo después —sólo tres años— en las Cortes de Madrid de 1528, reiteran las dos partes, procuradores y Monarca, sus actitudes:

146.—Otro si: hazen saber a V. M. que a cabsa de andar la gente de Egipto por el reyno, se reçiye mucho danno e se recreçen hurtos y otros ynconvinientes, por ser la gente de la calidad que es, suplican a V. M. sea servido de mandar que se guarden y executen las prematicas destos reynos que sobrello hablan.

A esto vos respondemos, que mandamos que se guarden las leyes e prematicas destos reynos que çerca dello hablan, de las cuales mandamos a los del nuestro Consejo que den las cartas e provisyones necesarias (5).

(4) «Cortes de los antiguos Reinos de León y de Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia», t. IV, Madrid, 1882, pág. 437.

(5) «Cortes de los antiguos Reinos...», t. IV, pág. 515.

Esta petición de las Cortes aparece, por cierto, inmediatamente antes de otra en que se solicita que los moros convertidos sean «vesytados para que bivan en la fe que tomaron e no esten en la secta que antes estaban, pues de algunos se puede presumir que no csten juntos como estaban siendo moros, sino que salgan a bivir entre christianos».

Gitanos y moriscos son, pues, dos elementos de población que suscitan análogas preocupaciones, aunque por distintos motivos, y ya tendremos ocasión de ver, más adelante, un indicio bien expresivo de las relaciones entre unos y otros.

Nuevamente, en las Cortes reunidas en Madrid el año 1534, al regreso, de Alemania, de Carlos V, y después de las aragonesas de Monzón, el año anterior, se vuelve a pedir que se guarde la «pre-nática de los de Egipto» —que así, o de manera análoga, viene a denominarse, por antonomasia, la de Medina del Campo, de 1499, dada por los Reyes Católicos— y de nuevo, también, se habla de cédulas y dispensaciones, que, sin duda, eran otorgadas frecuentemente a favor de los gitanos, pues que tantas referencias a ellas se encuentran.

Petición CXXII

Otro sí, suplicamos a Vuestra Magestad sea servido de mandar guardar la premática de los de Egipto, porque agora andan por el reyno, y que no se les den cédulas ni dispensaciones, y que las dadas se revoquen.

A esto vos respondemos que mandamos que se guarde la premática sobre ellos hecha, y se den sobrecartas para que se execute y cumpla (6).

Un lustro después, en 1539, y no ya por una respuesta a petición de las Cortes, el Emperador dicta en Toledo una disposición, que reforma, en cuanto a la penalidad, lo establecido en la pragmática de Medina del Campo, ya que impone la pena de seis años de galeras a los gitanos comprendidos entre los veinte y los cincuenta años, que contraviniesen lo ordenado en aquella —dónde, recordemos, no hay mención alguna de edad ni diferencia en las sanciones, fundada en tal circunstancia— mientras declara subsistentes las an-

(6) «Cortes de los antiguos Reinos...», t. IV, págs. 618-9.

tiguas penalidades para los varones no comprendidos entre dichos límites de edad, así como para las gitanas. Tal resolución, confirmada por Felipe II en pragmática dada en Toledo el año 1560, integra la ley 13, tít. 11, lib. 8 de la Nueva Recopilación, que viene a ser la 2, 16, 12 de la Novísima, la cual dice:

Mandamos, que la pena puesta por la pragmática de Medina contra los egipcianos se entienda conforme a lo en esta ley contenido: que si, siendo pasado el término en que han de salir, fueren hallados, o alguno dellos solo, siendo varón sin oficio, o sin vivir con señor, las Justicias los prendan; y al que fuere o fueren de edad de veinte años fasta cincuenta, los envíen a las nuestras galeras, para que sirvan en ellas por espacio de seis años al remo; y pasados, mandamos al Capitán de las galeras, y encargamos la conciencia, que luego los suelten, y dexen ir libremente a sus tierras; y siendo de menos edad de los dichos veinte años y mayores de cincuenta, sean executadas en ellos solo las penas en la dicha pragmática contenidas; y si fueren halladas alguna o algunas egipcianas, mandamos se executen en ellas solamente las penas en dicha pragmática contenidas en cada una dellas; y aunque no lo sean, si anduvieren en hábito de gitanas, hayan la pena de los azotes en la ley precedente contenida.

Pero transcurridos sólo tres años, las Cortes de Valladolid de 1542 vuelven a ocuparse de la misma cuestión. En una de las instrucciones dadas por la ciudad de Salamanca a sus procuradores, se consigna que «por cuanto por leyes destos Reynos está mandado que no anden en ellos gitanos por los grandes daños e hurtos que en ellos fazen, suplicar a su magestad mande que se guarden las dichas leyes e que no se den las licencias que se les dan para que anden por estos Reynos e las que están dadas se reboquen» (7). Y, en efecto, la instrucción que la ciudad de Salamanca diera a sus procuradores, debió ser cumplimentada por éstos, ya que en las Cortes aparece la correlativa petición:

86.—Otro si Suplicamos a vuestra magestad mande que se guarde la pragmática que los gitanos no pueden andar ni entrar en estos reynos y que no se les dé licencia para ello y que si les diere que sea obedescida y no cumplida y la dicha ley sea ejecutada.

(7) «Capítulos generales de Salamanca, 1542», en «Cortes de los antiguos Reinos...», t. V. Madrid, 1903, pág. 185.

A esto vos respondemos que mandamos que se den las provisiones necesarias para ello (8).

Todavía en 1551, ausente de España, desde hacía ocho años, el Emperador, quien ya no habría de regresar como Soberano, sino tras su abdicación, las Cortes castellanas reunidas en Madrid, bajo la regencia del príncipe Felipe, vuelven a abordar el tema de las depredaciones siempre atribuidas a los gitanos, de la inobservancia de lo legislado sobre ellos y de las licencias concedidas en su beneficio, indebidamente, pero sin cesar. La respuesta a la petición viene a ser análoga a la formulada en anteriores ocasiones, pero parece advertirse en ella un tono como de acritud y sequedad o quizás de cansancio ante la reiterada cuestión que se plantea:

Petición CXXXVIII

Sobre los gitanos

Otro sí, visto los grandes robos e hurtos que gitanos hacían en estos reynos V. M. ordenó cómo no pudiesen andar por ellos con graves penas, y con licencias particulares andan muchos por el reyno haziendo grandes daños e insultos, e lo que peor es contra la pobre gente. Suplicamos a V. M. mande que se guarde lo proveydo contra ellos, e de aquí adelante sea servido que no se den semejantes licencias por el gran daño de la república.

A esto vos respondemos, que en esto esta proveydo por la pragmática lo que se ha de hazer, y de ella se dan provisiones ordinarias en nuestro consejo, y en lo demás tenemos proveydo que no se den las tales licencias (9).

Cuanto llevamos dicho se refiere a Castilla, cuya legislación sobre gitanos es la más profusa, con notable diferencia en relación con la de los otros territorios peninsulares.

El motivo de esta reiteración acaso pudiera ser —ya que la idiosincrasia de este pueblo es la misma en todas las latitudes— un mayor número de gitanos vecindados en Castilla, en proporción con otras regiones, y, por ello, una más acuciante necesidad de hacer frente a los riesgos que imputaban a su presencia.

Esta hipótesis para explicar la persistente legislación castellana sobre los individuos de tal raza, hallaría una posible corroboración

(8) «Cortes de los antiguos Reinos...», t. V. pág. 253.

(9) «Cortes de los antiguos Reinos...», t. V, págs. 558-59.

en el hecho de que, al distinguir, en España, entre gitanos y quienes no lo son, al término *gitano* se contraponen el de *castellano*, como si se tratase de caracterizar con estas expresiones, dos elementos de población, ambos, aunque en muy desigual medida, numéricamente importantes, circunstancia que quizás no se da, con el mismo relieve, en los restantes territorios.

ARAGON Y CATALUÑA

La necesidad de poner coto al nomadismo, vagabundeo, carencia de oficio, hurtos y engaños, etc., que, como incesante retorno, se atribuye a los gitanos, plantéase, también, en otras legislaciones territoriales.

En los Fueros de Aragón no hallamos más que un precepto, de Fernando el Católico, en las Cortes de Monzón de 1510, por el que son desterrados del reino los «boemianos» no sedentarios:

De exilio Boemianorum

Item statuymos y ordenamos, que los Boemianos, e otras gentes que van en aquel abito, no puedan andar por el Reyno de Aragon, ni en ninguna parte de aquel; antes los dichos Boemianos é gentes semejantes, por el presente Fuero los exilamos, é desterramos perpetuamente del dicho Regno. E si alguno, o algunos de los susodichos se fallaran en el dicho Regno, passados dos meses, contaderos del día de la publicacion de los presentes Fueros, pues aquel no esté domiciliado en alguna Ciudad, Villa o Lugar del presente Regno, encorra en pena de cien açotes, la qual dicha pena mande executar el Iuez en cuyo territorio será hallado. E apries de sostenida la dicha pena, sea desterrado perpetuament de todo el dicho Regno (10).

En Cataluña encontramos abundantes disposiciones acerca de los gitanos, contra quienes se decreta la expulsión del Principado y Condados de Rosellón y Cerdaña, además de la imposición de diversas penas, acusándoles de análogos delitos y excesos que los que se les inculpan en los otros territorios.

Hay que tener presente que el bandolerismo constituyó, en Ca-

(10) «Fororum Regni Aragonum», lib. IX. en «Fueros, Observancias y Actos de Cortes de Catalunya», Barcelona, 1956.

taluña, una gravísima y constante plaga, favorecida, entre otros factores, por la proximidad de la frontera y la topografía del terreno, contra la que vemos luchar sin tregua a los distintos virreyes, con varia fortuna, constituyendo siempre, en mayor o menor medida, pero sin llegar a desaparecer nunca, un difícil problema en orden al gobierno del Principado, particularmente en los siglos XVI y XVII, los del «bandolerismo barroco» (11).

La primera disposición que se halla acerca de los gitanos, en la legislación de Cataluña, es un poco posterior a la pragmática de Medina del Campo, para Castilla, pero dictada también en el reinado de Fernando el Católico, por su segunda esposa, Germana de Foix, como consorte y su lugarteniente general, en las Cortes de Monzón de 1512.

Com sie degut al Princep, purgar la Provincia de mals homens, e sien trobadas en lo Principat de Cathalunya, e Comtats de Rosello, y Cerdanya algunas personas ques dirian vulgarment *Boemians*, e sots nom de *Boemians grechs*, e Egipcians van coadunats, e vagabunts, cometent molts ladronicis, e altres mals, dels quals se ignoran los malfactors, per esser molts en nombre, e coadjuvar, e cobrir los uns als altres lurs malfets, perço volent en aço degudament proveir, statuim, y ordenam ab loatio, y approbatio de la present Cort, que daqui avant las ditas personas anant axi coadunadas, sien expellidas e foragitadas, segons nos ab la present aquellas expellim, e foragitam dels dits Principat, e Comtats, que daqui avant no pugan esser admesos, o acullits en aquells, ans sien haguts totalment per bandejats, y foragitats ipso jure, axi que si dins dos mesos apres de la publicatio de la present Constitutio ab veu de publica crida faedora, las ditas personas seran trobadas en los dits Principat, e Comtats, sien, e hajan esser açotats publicament per aquells a quis pertanga, y altrament proceit contra ells a total expulsio lurper remeys deguts de justitia: volens, y manants que la present Constitutio dins un mes primer vinent sie, e haja esser publicada per los Veguers en quiscun cap de Vegueria dels dits Principat, e Comtats (12).

Seis lustros después, en otras Cortes reunidas en la misma ciudad aragonesa, es ya Carlos I quien recuerda la Constitución de

(11) V. Borrás, Antonio, S. I.: «Contribución a los orígenes del bandolerismo en Cataluña», en «Estudios de Historia Moderna», III, Barcelona, 1953; y Reglá, Joan: «Els Virreis de Catalunya», Barcelona, 1956.

(12) «Constitucions y altres drets de Cathalunya», vol. I, Barcelona, 1704, pág. 437.

doña Germana y habla de «guiatges» dados a los gitanos por él mismo, por sus oficiales y por Barones eclesiásticos y seculares, para insistir en la expulsión.

Así, establece el Emperador en las Cortes de Monzón de 1542, en las que fuera reconocido como heredero de Aragón el Príncipe Felipe:

Alustant a la Constitutio parlant de la expulsio dels Bomians statum, y ordenam, que no obstant qualsevol guiatges donats o donadors als dits Bomians, o altres qui en nom de Bomians van per la terra, per nos, o Officials nostres, o de Barons Eccesiastic; o seculars; sie prefigit per nos cert termini als dits Bomians per exir del Principat de Cathalunya, e Comtats de Rossello y Cerdanya, ab comminatio, y pena que si apres hi seran trobats, sien açotats, y no pugan esser remesos, ni composats: e la present Constitutio haja de esser publicada en lo cap de cascuna Vegueria (13).

Un lustro más tarde, en las Cortes de Monzón de 1547, celebradas bajo «Philip Princep, y Loctinent General de Carles», aparece un Capitol de Cort, en el que, si no cita nominalmente a los gitanos, se alude a ellos —según se expresa en las Cortes de 1553— al solicitar se prohíba que «gent coadunada» ande pidiendo limosna, excepto si lo hacen para los cautivos cristianos en tierra de infieles.

Y en las de 1553, que acabamos de mencionar, se recapitula todo lo legislado sobre los gitanos, para Cataluña, Rosellón y Cerdeña, se ordena el cumplimiento «realmente y de hecho» de la expulsión de los mismos y son establecidas las sanciones en que incurrirían los contraventores: bien los expulsos, por desobediencia, con penas de pérdida de bienes, azotes y destino a galeras de los varones comprendidos entre ciertas edades; bien los cómplices, por acción, como los oficiales reales, que les diesen «guías», o por omisión, tales los vegueres que no diesen la publicidad ordenada a lo dispuesto:

Com a la expulsio dels Bomians, qui van per Cathalunya, y Comtats de Rossello, y Cerdanya fent molt mal, e latrocinis, sins lo die present noy hajan bastat las provisions fetas per la Serenissima Reyna Dona Germana, en las Corts de Montso celebradas an lo any M. D. xij. Capitol xvij. ni lo que font proveit per sa Majestad en la Cort de Montso, en lo any M. D. xlij. Capitol xix. ni lo que font

(13) «Constitutions y altres drets de Cathalunya», vol. I, Barcelona, 1704, pág. 437.

proveit per nos en la present Villa en lo Any M. D. xlvij. Capítol de Cort xiv. perço statuim. e ordenam, que dins spay de vn mes, apres de la fi de las presents Corts, en cada cap de Vegueria hajan de publicar ab veu de publica crida, que los dits Bomians ab tota sa familia hajan, y sien obligats de exir realment, y de fet de tots los dits Principat, y Comtats dins tres mesos prop venidors, y que passats aquells caygan en pena de perdre tots soç bens, y de esser açotats, y posats en Galera los qui seran de edat de vint anys, fins en sinquanta, y los demes, y menor edat ab las donas sien desterrats, y que los Officials Reyals nols pugan guiar, sots pena de cent livras, la qual pena los puga esser demanada a la taula per lo Sindic de la Vniversitat, de la qual pena la tercera part sie del acusador, l'altra dels Jutges de taula, y l'altra dels Deputats, y que en la mateixa pena caygan los Veguers, qui en los caps de las Veguerias no faran las ditas cridas, e que la dita pena pugan executar tots altres havents jurisdiccions (14).

NAVARRA

En la general preocupación que viene a constituir, para todos los territorios de la Península, la presencia de los gitanos, no queda exceptuada Navarra.

La rúbrica del título de la «Novísima Recopilación de las Leyes de el Reino de Navarra», que se ocupa de ellos, ya es bien expresiva, por la compañía en que aparecen: «De los ladrones, vagamundos, gitanos, y galeotes».

Son veintidós leyes las allí agrupadas —muchas, no relativas específicamente a los gitanos— de las cuales sólo interesa a nuestros efectos, la primera de todas, fechada en Tudela, año 1549.

Las inculpaciones que sobre ellos recaen son análogas a las ya conocidas: hurtos, fraudes en los contratos, vagabundeo...; las prevenciones que contra los mismos se adoptan, prohibición de entrada, permanencia y aun tránsito por el Reino, con la expulsión de quienes fueren hallados en él y pena de flagelación a los comprendidos en tan amplios límites de edad, como son de los catorce a los sesenta años.

Gitanos no sean acogidos en el Reino, y de las penas contra ellos.

Los Gitanos que entran, y suelen andar en este Reino hacen mu-

{14} «Constitutions y altres drets de Catalunya», vol. I, Barcelona, 1704, págs. 437-438.

chos hurtos en él, y socolor de Gitanos, se jūtan muchos vagamundos con ellos: y en las partes, y Lugares donde llegan, de mas de los hurtos, hacen muchas baraterias, y engañan a las gentes en todo lo que contratan: y los que reciben el daño, no pueden haver enmienda en ellos: y de algunos Reinos los tienen por Ley y Premática desterrados. Suplican a vuestra Magestad, mande assentar por Ley: que de aqui adelante no puedan entrar en este Reino, estar ni passar por el, so pena de cada cien azotes, y donde quiera que dentro de el Reino fueren hallados, assi hombres como mugeres, los prendan, azoten, y echen fuera de este Reino.

Decreto

Consultado con nuestro Visso-Rey, y los del nuestro Consejo, que con él residen, ordenámos, y mandámos, que se haga como el Reino lo pide, y que passados seis meses despues que fuere pregonada la provision, se execute en ellos la pena, hallandolos en el Reino. & confirmada y mandada guardar por los Alcaldes ordinarios, que jurisdiccion tuvieren. Con esta consideracion, que la execucion se haga en ellos, siendo de catorce años arriba, ó de sesenta abaxo, y andando de dos arriba y no de otra manera, so pena de docientas libras aplicaderas, la mitad para el acusador, y la otra mitad para nuestro Fisco. Y en los Lugares donde no hubiere jurisdiccion criminal assi bien mandámos á los Alcaldes, ó sus Lugar-Tenientes, y si Alcaldes no huviere, los Jurados, que prendan á los dichos Gitanos por la orden que arriba está dicha, y presos los traigais, ó embieis á buen recaudo á nuestras Carceles Reales, con las informaciones de qualesquiera delitos, si los huvieren hecho. A los quales mandaremos pagar la costa que en esto hicieren de nuestra Camara, y Fisco. Lo qual hareis, y cumplireis so pena de cien libras, repartideras en la manera sobredicha. Prorrogada en las ultimas Cortes con aditamento, que no se dén licencias á los dichos Gitanos, para entrar en este Reino, y que si se dieren sin embargo de ellas se execute la pena de la dicha Ley. El Duque de Alburquerque (15).

INDIAS

Como no podía menos de ocurrir con un pueblo nómada y errabundo, por la más profunda raíz de su naturaleza; tan dado a la aventura —no, ciertamente, heroica— y amigo de las ganancias fáciles, los gitanos hacen pronto su aparición en Indias, donde se las prometían muy felices, con sus decantadas riquezas y la posibilidad

[15] «Novissima Recopilación de las Leyes de el Reino de Navarra», por Elizondo, Pamplona, 1735, t. II, págs. 700-01.

de ejercer sus artes de embaucamiento cerca de los ingenuos naturales.

Una ley de Felipe II, de 1581, contenida en la «Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias», nos da noticia expresa de ellos, con referencia, también, a tiempos anteriores. No precisaríamos, necesariamente, de esta alusión al pretérito con que se inicia el texto legal —«Han pasado, y pasan a las Indias algunos gitanos....»— para justificar la inclusión, en este trabajo, de una disposición, que, cronológicamente, cae fuera del reinado del Emperador.

Y así como la pragmática de Medina del Campo, de los Reyes Católicos —también fuera del ámbito temporal de Carlos I— era de mención obligada, como punto de origen del que partiría toda la legislación posterior, sobre gitanos, de Castilla y los demás territorios, que a la misma vuelven, una y otra vez, sus ojos, así también ahora hemos de recoger aquí la ley dictada por Felipe II, en Elvas, veintidós años después de haber desaparecido su padre, en la cual se refleja un estado de cosas, que, sin género alguno de dudas, arrancaba de fechas muy anteriores, que alcanzarían al reinado del Emperador y bajo él tendría su iniciación, pues hay que calcular en más de cuatro lustros el tiempo necesario para que se trasladasen a Indias los gitanos que en 1581 aparecen ya en ellas, con sus «mugeres, hijos y criados», para que desarrollen sus actividades y usen de su «desconcertada vida entre los Indios» y den lugar, en fin, a que se vaya forjando el estado de opinión que la ley recoge.

Esto aparte de que, bastante años atrás, en 1563, era ya sentir extendido que «había muchos en la tierra a quienes les estaba prohibido entrar, no siendo posible ni siquiera expulsarlos» (16), entre los cuales no cuesta mucho esfuerzo creer que se hallarían los gitanos, acaso impelidos —es otro factor que no debe olvidarse— por la persecución y expulsiones de que eran objeto en la Península.

He aquí la mentada ley de Indias :

(16) V. Levene, Ricardo: «Introducción a la Historia del Derecho Indiano», Buenos Aires, 1924, pág. 100, en que cita en nota (1), la «Carta a S. M. del Licenciado Rabanal, fiscal de Charcas, sobre que no se cumplen muchas cédulas reales, y relación de algunos males que necesitan remedio», La Plata, 11 de mayo de 1553.

Ley v. Que los Gitanos, sus mugeres, hijos, y criados sean echados de las Indias.

D. Felipe II en Elvas á 11 de Febrero de 1581.

Han pasado, y pasan á las Indias algunos Gitanos, y vagabundos, que usan de su trage, lengua, tratos, y desconcertada vida entre los Indios, á los quales engañan fácilmente por su natural simplicidad, y porque en estos Reynos de Castilla (donde la cercanía de nuestras Justicias aun no basta á remediar los daños que causan) son tan perjudiciales, y conviene que en las Indias, por las grandes distancias, que hay de unos Pueblos á otros, y tienen mejor ocasión de encubrir, y disimular sus hurtos, apliquemos el medio más eficaz para librarlas de tan perniciosa comunicación, y gente mal inclinada: Mandamos á los Vireyes, Presidentes, Gobernadores, y otras qualesquier Justicias nuestras, que con mucho cuidado se informen, y procuren saber si en sus Provincias hay algunos Gitanos, ó vagabundos ociosos, y sin empleo, que anden en su trage, hablen su lengua, profesen sus artes, y malos tratos, hurtos e invenciones; y luego que sean hallados, los envíen á estos Reynos, embarcándolos en los primeros Navios con sus mugeres, hijos, y criados, y no permitan, que por ninguna razón, ó causa que aleguen, quede alguno en las Indias, ni sus Islas adyacentes (17)».

MORISCOS Y GITANOS

Una carta de Carlos I al Arzobispo de Granada.

Más arriba hemos dicho, al ocuparnos de dos peticiones, inmediata una a otra, de las Cortes de Madrid de 1528, que gitanos y moriscos eran dos elementos de población que suscitaban análogas preocupaciones, aunque por distintos motivos, y que aportaríamos un significativo indicio de las relaciones entre unos y otros (18).

Del mal ambiente que tuvieron ambos elementos, los cuales solían asociarse en la malquerencia general, nos da idea harto expresiva la frase que aparece en el Memorial presentado a las Cortes en 1610, pidiendo otra vez la expulsión de los gitanos y aún más drásticas medidas, como la de la pena de muerte, ejecutada donde quie-

(17) Ley V, tít. IV, lib. VII, t. II, de la «Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias», Madrid, 1791 (rep. Consejo de la Hispanidad, 1943).

(18) V. págs. 186-187.

ra que fuesen hallados. «En resolución, es tan mala gente —decía el citado Memorial, refiriéndose a los gitanos— que sin comparación exceden a los moriscos, porque en no ser cristianos les imitan y en los robos les ganan (19)».

Dentro de la poco halagüeña opinión que al memorialista del primer decenio del XVII vemos que le merecían gitanos y moriscos, son aquéllos los que salen peor parados. Pues bien, tres cuartos de siglo atrás, en tiempos de Carlos I, encontramos unida la mención de moriscos y gitanos, pero no retóricamente, sino reflejando contactos y relaciones efectivos, y se trata de preservar a los primeros del pernicioso influjo de los segundos, al dirigirse el Arzobispo de Granada, en cuya diócesis, a los cuarenta años de haber concluido la Reconquista, el problema de los moriscos era tan importante y delicado, al Emperador pidiéndole el cumplimiento de la pragmática de Medina, por cuanto «en el dicho arzobispado andan muchos gitanos que frecuentan con los moriscos y les enseñan cosas de hechizerías y adivinaciones y supersticiones y les roban ropas de sus casas y las bestias de los campos y que de ello se quejan y se escandalizan los moriscos de ver que tales cosas se consienten entre los cristianos». Mas el celo, puesto de relieve, una vez más, en este caso, del «audaz y ardoroso arzobispo de Granada, don Pedro Guerrero» —como le llamara Menéndez y Pelayo, al ocuparse de su relevantísima actuación en el Concilio de Trento— no pudo evitar la sublevación de los moriscos en las Alpujarras, años más tarde, que acibaró los últimos días de su dilatadísimo pontificado.

La carta del Emperador se encuentra en el archivo de la catedral de Granada, y sólo ha sido publicada, que sepamos, en una desaparecida publicación, de difusión muy escasa, por un entonces canónigo de su Cabildo.

El documento empieza transcribiendo la pragmática de los Reyes Católicos y está dirigido «A todos los corregidores, gobernadores, alcaldes, alguaciles y justicias cualesquiera de la ciudad de Granada y su arzobispado». Después prosigue:

(19) Cortes de Madrid de 1607 a 1611, en «Actas de las Cortes de Castilla publicadas por acuerdo del Congreso de los Diputados», t. XXVI, Madrid, 1906, págs. 163-65.

...Y ahora el Muy Reverendo en Cristo Padre, Arzobispo de Granada, de nuestro Consejo, hizo relación por su petición diciendo que en el dicho arzobispado andan muchos gitanos que frecuentan con los moriscos y les enseñan cosas de hechizerías y adivinaciones y supersticiones y les roban ropas de sus casas y las bestias de los campos y que de ello se quejan y se escandalizan los moriscos de ver que tales cosas se consienten entre los cristianos y por ende nos suplicaba que mandásemos que en el dicho arzobispado se guardase la dicha pragmática, lo cual visto por los de nuestro Consejo fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta y como lo tuvimos por bien acordado así lo hacemos.. Os mandamos a todos y a cada uno de vosotros que en vuestros lugares y jurisdicciones la dicha pragmática la guardéis y ejecutéis y la hagáis cumplir y ejecutar... Dada en la villa de Madrid a diez y seis días del mes de Octubre de 1533...(20)».

A lo largo de la recopilación legal que hemos llevado a cabo en estas páginas, se puede reconstruir la presencia de los gitanos en todos los territorios de la Península e Indias, en los días de Carlos I; su concición social y género de vida, la animadversión que concitaron y la política de persecución que desencadenóse contra ellos, con más terquedad que eficiencia, a juzgar por la reiteración, una y otra vez, de toda suerte de conminaciones y amenazas.

Cuestión de excepcional interés —pero que no es ésta ocasión para plantearla— sería la de preguntarse por qué pudieron ser llevadas a cabo otras expulsiones colectivas, como las de los judíos y los moriscos --aunque no faltasen quienes se escurrieran por entre las mallas de lo dispuesto para hacerlas efectivas— y, por el contrario, no pudo nunca realizarse la tantas veces ordenada contra los gitanos.

Dejando, pues, a un lado esta sugestiva interrogante —que, además, no atañe sólo al período histórico que hemos considerado, sino que es extensiva a todo el tiempo en que persiste el problema de los gitanos y la hostilidad hacia ellos —aquí queda el primer capítulo de la historia, por hacer, de los gitanos en España, a través de las normas jurídicas pedidas o dictadas para ellos.

(20) V. «Boletín del Centro Artístico» (tercera época), núm. 2, Granada, agosto 1924, págs. 29-31.